REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00069, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de junio de 2006, mediante poder especial núm. 123-06, el Poder Ejecutivo otorgó facultades a los entonces "secretario de estado" de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Fuerzas Armadas y "secretario de estado de finanzas" (hoy, ministerios) para que, en representación del Estado dominicano, suscribieran un acuerdo financiero con miras al proyecto de modernización del Instituto Cartográfico Militar; razón, por la que la secretaría de estado de las Fuerzas Armadas suscribió con las empresas Consorcio Nacional de Capital Privado, S.R.L., y Heligrafics Fotogrametría, [redacted]., un contrato para la ejecución del enunciado proyecto por una suma ascendente a los US$50,000,000.00 dólares norteamericanos. De dicha obligación, se estipuló el cobro anticipado del 15 % del valor total, descrito, equivalente a la suma de siete mil quinientos dólares norteamericanos, desembolsado en la modalidad pactada. Más tarde, el 12 de septiembre de 2006, las partes acordaron ciertas modificaciones sobre la ejecución de la obra en comento, tituladas "enmienda número 1".

5. Ulteriormente, en fecha 6 de mayo de 2013, el Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa (MIDE), suscribió un contrato-acuerdo definitivo denominado *Llave en Mano* con las sociedades comerciales Consorcio de Capital Privado, SRL., Stereocarto, SL., y Heligrafics Fotogrametría, SL., ampliando el alcance del proyecto; con dicho propósito, en el artículo 4 del referido acuerdo se incrementó el monto de la obra a US$50,413,587.25, incluyendo el suministro e instalación de equipos, generación de datos geoespaciales, capacitación del personal y readecuación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

física del edificio institucional, disponiéndose en el artículo 5, sobre la forma de pago, un primer desembolso equivalente al 20 % del valor total del proyecto como anticipo que sería destinado exclusivamente a operaciones vinculadas a la ejecución, así como un segundo pago equivalente al 10 %, condicionado a la entrega del plan de trabajo negociado con el Instituto Cartográfico Militar dentro del primer mes desde el inicio de los trabajos.

6. No obstante, en fecha 30 de junio de 2014 las partes suscribieron una adenda, intitulada "núm. 1", mediante la cual ajustaron ciertos aspectos de la ejecución y condiciones operativas del desarrollo del proyecto, dentro de los que fue acordado modificar los "artículos 3 y 4" del contrato definitivo fijando, esta vez, un segundo nuevo monto al proyecto, ascendente a la suma de US$63,016,984.06, y determinando que la entidad Consorcio Capital Privado, SRL., sería la única contratista; incorporando previsiones financieras adicionales, mecanismos de reajuste de precios, intereses por mora y condiciones relativas a retrasos en la ejecución contractual.

7. En fecha 6 de abril de 2022, mediante acto núm. 411-2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., puso en mora al Estado dominicano y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), para que procedieran al cumplimiento del contrato *Llave*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

en Mano, y en su sustento, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN00497 de fecha 29 de agosto de 2024, que resultó ser rechazado, por lo que recurrió en casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3259, mediante la cual casó la referida decisión por haberse incurrido en los vicios de desnaturalización y errónea apreciación de la prueba, y envió el conocimiento del asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, con ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00069, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de agosto de 2022, por la sociedad comercial CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, S.R.L, en contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, S.R.L.; en consecuencia: a) DECLARA la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar, suscrito en fecha 06 de mayo de 2013, así como de su Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, por incumplimiento contractual imputable al Estado dominicano; b) CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, al pago inmediato del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual previsto en el artículo 5 del contrato definitivo, equivalente a la suma de doce

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81), menos el pago parcial efectuado en fecha 14 de agosto de 2014 por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), equivalentes a ciento quince mil ochenta y seis con 12/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$115,086.12), para un monto neto pendiente de pago ascendente a doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos diez con 69/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,488,310.69), el cual, este último, es el que deberá pagarse, donde se encuentran incluidos los montos suministrados por la recurrente de su patrimonio económico personal, para el inicio del proyecto Llave en mano, como ha reconocido. c) CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA al pago adicional de una penalidad principal equivalente al veinte por ciento (20%) del precio total del contrato, ascendente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81), en ejecución de la cláusula penal contenida en el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014. d) Establece que el monto total a pagar en favor de la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, S.R.L., por los conceptos precedentemente indicados, asciende a la suma de veinticinco millones noventa y un mil setecientos siete con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$25,091,707.50). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** errónea interpretación del artículo 1315 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Código Civil… **Segundo medio:** contradicción manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** inobservancia grosera, injusta e innecesaria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. **Cuarto medio:** inobservancia al mandato constitucional del artículo 128 de la Constitución. **Quinto medio:** inobservancia constitucional de las facultades otorgadas al presidente en el artículo 252.3 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión*

administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.
[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, los puntos de derecho promovidos como infracción por la recurrente no se relacionan con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, de igual modo procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, sobre la falta de emplazamiento del Instituto Cartográfico Militar, del Ministerio de Hacienda y del Poder Ejecutivo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación

en virtud de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional de acuerdo con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, y d) la inadmisibilidad del tercer medio de casación por infundado e inoperante en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

15. En su defensa, la parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso

17. La parte recurrida, Consorcio de Capital Privado, SRL., alega la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que el Instituto Cartográfico Militar, el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo no fueron emplazados, no obstante haber sido partes del proceso de fondo, como consecuencia de una demanda en intervención forzosa promovida por el recurrente; aduce, que habiendo varias partes y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible respecto de todas en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse; es decir, la entidad recurrida promueve la inadmisión del

memorial por resultarle improcedente el emplazamiento efectuado a causa de una supuesta indivisibilidad del litigio.

18. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 refiere, que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito….*

19. Respecto de la indivisibilidad, ha sido jurisprudencia constante y pacífica que está presente en el objeto del litigio si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás; por tanto, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3], lo que no acontece, pues del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuaron como parte recurrente: la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL.; como partes recurridas: el Ministerio de Defensa de República Dominicana y el Estado dominicano y como intervinientes forzosos: el Ministerio de Hacienda y el Instituto Cartográfico Dominicano,

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1332, 30 de mayo de 2025, BJ. 1374.

interviniendo además, la Procuraduría General Administrativa, quien asumió la representación de la Presidencia de la República en su condición de interviniente forzoso.

20. En la especie, se puede apreciar, que el contrato objeto del litigio fue suscrito por el Estado dominicano, actuando a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) como órgano de la Administración Pública, lo que determina que la legitimación pasiva correspondía en principio al Estado como persona jurídica, y no a cada uno de los órganos administrativos que participaron en la ejecución o supervisión del referido contrato, pues si bien, en el proceso de fondo se promovió una intervención forzosa respecto de otras entidades administrativas, tales como el Instituto Cartográfico Militar, el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo, dicha intervención tuvo carácter accesorio y no alteró la naturaleza bilateral del vínculo contractual que se mantiene entre el Estado dominicano y el contratista, por lo que, la falta de emplazamiento de dichas entidades no afecta la validez del presente recurso de casación, por no ser titulares de la obligación principal discutida, manteniéndose en ese sentido, el principio de contradicción y defensa.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima improcedente la solicitud de inadmisibilidad formulada por el Consorcio de

Capital Privado, SRL., toda vez, que el recurso de casación fue correctamente dirigido contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la participación de las partes esenciales del proceso, a saber, la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., y la propia recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, siendo innecesario, conforme fue anteriormente expuesto, el emplazamiento del Instituto Cartográfico Militar, del Ministerio de Hacienda y del Poder Ejecutivo, debido a que el objeto del recurso de casación no es múltiple ni fragmentado, sino único, por el hecho de determinar la existencia de un incumplimiento contractual imputable al Estado dominicano, por lo que la eventual participación de otras entidades administrativas no genera pluralidad de obligaciones autónomas, sino actuaciones derivadas de la misma relación contractual; en consecuencia, no se configura la alegada violación a los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede su rechazo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23

22. La parte recurrida refiere la inadmisibilidad del recurso debido a que el tribunal de envío se limitó a adoptar las consideraciones jurídicas de la

sentencia núm. SCJ-TS-25-3259 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

24. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

25. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[4]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos

[4] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

26. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

27. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el referido artículo 75 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

28. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación y de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro del mismo proceso, la jurisdicción de envío no se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina fijada en el fallo de casación que le apoderó. En efecto, si bien dicho tribunal estuvo persuadido por los criterios establecidos por esta Tercera Sala, se verifica que procedió a examinar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario, valorando

los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración, así como las pretensiones y medios de defensa de las partes, lo que implicó un ejercicio jurisdiccional que excede la mera reproducción de la doctrina casacional. En ese sentido, no se configura el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por cuanto la decisión recurrida no se limita exclusivamente a ejecutar la doctrina del fallo de casación anterior, sino que incorpora una apreciación propia sobre el litigio de forma novedosa respecto de la primera casación; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del recurso de casación interpuesto.

c) En cuanto a la improcedencia e imponderancia de los medios

29. La parte recurrida, Consorcio de Capital Privado, SRL., alega inadmisibilidad del tercer medio de casación por desarrollar consideraciones abstractas e imprecisas, debido a que se enfoca en un tema extraño a lo conocido en el fallo impugnado.

30. En ese ámbito, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso

(cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es "causal"[5].

Sobre lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que, si bien es cierto que los memoriales de casación desarrollan de forma precaria y muchas veces confusa los medios en que se fundamentan dicho recurso, no menos cierto es que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, debido a que dicha situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el tercer medio de casación serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) Sobre el interés casacional

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1275, 31 de julio de 2024, [redacted].1364.

31. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional, debido a que la parte recurrente no explica ni justifica la admisibilidad objetiva de sus motivos de casación, ni mucho menos a los supuestos de interés casacional de la Ley núm. 2-23.

32. En ese sentido es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

33. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que

[6] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

34. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia

estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[7] (verbatim).

35. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

36. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[9] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[9] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

37. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

38. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

39. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

40. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

41. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

42. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea

en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

43. En ese marco, en virtud de que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la Corte de Casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

44. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por las reglas que gobiernan la carga de la prueba y contradicción de motivos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los *aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación*, descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, se desestima el medio de inadmisión planteado por la entidad Consorcio de Capital Privado, SRL., sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo, y *procede admitir formalmente su interposición* y examinar reunidos los aludidos vicios, en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia.

45. En los aspectos enunciados, correspondientes al primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea

interpretación del artículo 1315 del Código Civil debido a que, con la demanda en intervención forzosa, se perseguía al presidente de la República como autoridad suprema de la administración pública, al jefe supremo de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, en busca de que en caso de que la demanda original fuera acogida, como resultó, la condena debió ser puesta conjunta y solidaria con el Estado dominicano, nunca solo y respecto del Ministerio de Defensa, al no ser la institución contratante directa, ni la que tomó la iniciativa de lo acordado.

46. Precisa, que la procura de cobrar una deuda en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana debe ser a través Estado, y, por ende, debe ser puesta en causa, ya que lejos de ser un obstáculo en contra de un interés legítimo de una persona en particular, es todo lo contrario, ejerce una actuación activa e importante en dicha actuación procesal.

47. Aduce, además la parte recurrente, que planteó formalmente al tribunal *a quo* el hecho de que la acción debió ser dirigida contra el Estado Dominicano como persona jurídica, ya que el titular de la entonces secretaría de estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, actúa por mandato del presidente de la República, "no de manera alegre, personal o antojadiza", sin embargo, de manera insólita e irresponsable, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y condenó al Ministerio de Defensa de República

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Dominicana a una penalidad de un 20 % con relación al monto principal envuelto, sin ser el encargado de darle fiel cumplimiento a lo contratado.

48. Refiere, la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos debido a que la parte considerativa no guarda relación lógica con la parte resolutiva, es decir con el fallo impugnado, conforme se advierte del numeral 55, página 35, que reconoció que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, llevó a cabo las diligencias de lugar frente a la Dirección General de Presupuesto en aras de que se incluyeran los fondos necesarios para cumplir con la ejecución de dicho contrato, de ahí que queda probado la intención de que se cumpliera y la imposibilidad económica de llevar por sí solo esta ejecución por lo que entendemos que es un asunto que debió y debe ser resuelto por el Estado a través de Presupuesto y Hacienda, jamás en contra de la actual recurrente, máximo cuando no tiene poder deliberativo para liberar fondos de esa cuantía y hacerle frente a este imposible cumplimiento.

49. Plantea, además que, aunque los jueces del fondo mencionan al Estado como responsable de responder por la deuda a través del Ministerio de Defensa, en el dispositivo final, este no aparece condenado, lo que podría ser una exclusión de responsabilidad del Estado e imputabilidad de esta en

contra de una parte extraña a la expropiación de los terrenos llamados a ser justipreciados.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 41. Del examen de las conclusiones vertidas en audiencia y de la réplica formulada por la parte recurrente, este Tribunal advierte que no existe controversia real en cuanto a la legitimación pasiva del Estado dominicano, toda vez que el contrato objeto del litigio fue suscrito por el Ministerio de Defensa en representación del Estado, actuando como órgano de la Administración Pública. En tal virtud, la representación ejercida por la Procuraduría General de la República resulta conforme al régimen de organización administrativa vigente. Asimismo, la sentencia de casación con envío no dispuso exclusiones procesales, limitándose a corregir el enfoque jurídico adoptado por el tribunal a quo, por lo que no procede examinar nuevamente solicitudes de exclusión de partes intervinientes. 42. En cuanto a los argumentos relativos a la supuesta necesidad de aprobación congresual del contrato, este Tribunal estima que los mismos resultan improcedentes, por no tratarse de un contrato comprendido dentro de las categorías previstas en el artículo 128, numeral 2, literal d) de la Constitución. Delimitado lo anterior, se verifica que el eje del litigio se centra en determinar si el Estado dominicano incurrió en incumplimiento contractual al no efectuar el pago del anticipo pactado, obligación previa a la ejecución del contrato, cuestión que será analizada en el fondo del presente proceso, así como los demás pedimentos. 43. Es preciso indicar que el origen del conflicto objeto de examen reside en que la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, S.R.L., sostiene que el Estado dominicano incumplió las obligaciones asumidas en virtud del contrato definitivo para la ejecución del proyecto "Llave en Mano", suscrito en fecha 6 de mayo de 2013, y el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de

2014, particularmente en lo relativo al desembolso del anticipo pactado y la ejecución financiera del proyecto, alegando que dicha situación imposibilitó el desarrollo normal de los trabajos y generó perjuicios económicos; mientras que las partes recurridas sostienen que no se configura un incumplimiento contractual susceptible de activar las consecuencias jurídicas pretendidas por la recurrente. 44. En la audiencia de conclusiones celebrada en fecha 28 de enero de 2026, la parte recurrente limitó su pedimento a la resolución del contrato y a la aplicación de las penalidades previstas en el artículo 33 del Adendum núm. 1, sin reiterar la solicitud de restitución de gastos contenida en su instancia introductoria; en consecuencia, este Tribunal circunscribe su análisis a los pedimentos efectivamente formulados en dicha audiencia, por no haber sido reiteradas ni sostenidas en las conclusiones vertidas en audiencia tras el reenvío. 45. Del análisis integral del expediente, este Tribunal constata que, si bien se verifica la existencia del vínculo contractual derivado del contrato definitivo para la ejecución del proyecto "Llave en Mano", suscrito en fecha 06 de mayo de 2013, así como alegadas dificultades relacionadas con el desembolso del anticipo previsto en el artículo 5 del contrato definitivo, (artículo 5.- Forma de Pago: Los pagos se harán de la siguiente manera: -Un primer pago o Anticipo equivalente al 20% del Valor total del Proyecto, cuya suma utilizará el contratista únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. -Un segundo pago del 10% a la entrega del Plan de Trabajo negociado con el ICM, siempre antes del primer mes desde el inicio de los trabajos, que corresponde al pago del Anticipo) el solo hecho de que no se haya efectuado dicho pago en la forma alegada por la parte recurrente no constituye, por sí mismo, prueba suficiente que permita afirmar la existencia de una rescisión contractual atribuible al Estado dominicano ni la configuración de un incumplimiento esencial que habilite la aplicación de las disposiciones contractuales invocadas para tales fines. 46. Sin perjuicio de lo anterior, del examen del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano suscrito en fecha 6 de mayo de 2013,

este Tribunal verifica que la relación contractual fue asumida por el Estado dominicano, actuando por órgano del Ministerio de Defensa en virtud del poder especial núm. 123-06, sin que se evidencie que el Ministerio de Hacienda ni el Instituto Cartográfico Militar hayan asumido obligaciones contractuales directas frente a la hoy recurrente, circunstancia que delimita el marco subjetivo del vínculo jurídico debatido, sin que ello implique atribución de responsabilidad material, la cual no ha sido acreditada en el presente proceso. 47. La parte recurrente persigue que se declare la resolución del contrato definitivo y sus adendas, alegando como causa el incumplimiento del Estado en el pago del anticipo previsto para el inicio del proyecto. En ese sentido, resulta pertinente precisar que se trata de una relación contractual de naturaleza sinalagmática, en la cual ambas partes asumieron obligaciones recíprocas cuyo cumplimiento condicionaba la ejecución del proyecto. Tal como ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia al conocer del presente proceso, el pago del anticipo contractual constituía una obligación previa y esencial para la ejecución del proyecto, cuyo incumplimiento puede, en principio, constituir causa válida de resolución contractual; no obstante, corresponde al juez del fondo verificar, a la luz de las pruebas aportadas y del desarrollo de la relación contractual, si en el caso concreto se configuran los presupuestos que habilitan dicha consecuencia jurídica. 48. En el caso concreto, del examen integral del contrato definitivo suscrito en fecha 06 de mayo de 2013, así como de su Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, se verifica que el pago del anticipo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto constituía una obligación previa y esencial a cargo del Estado dominicano, destinada a viabilizar el inicio de los trabajos y garantizar el equilibrio económico del contrato. Dicha obligación no posee un carácter meramente accesorio, sino que responde a la naturaleza del contrato "llave en mano", en el cual la ejecución de las prestaciones por parte del contratista depende del financiamiento inicial convenido. 49. Consta en el expediente que el referido

anticipo no fue satisfecho en los términos pactados, habiéndose efectuado únicamente un desembolso parcial manifiestamente insuficiente para cumplir la finalidad prevista en el artículo 5 del contrato definitivo. Tal incumplimiento reviste carácter esencial, en tanto impedía el inicio regular de la ejecución contractual, alteraba el equilibrio económico del contrato y frustraba la finalidad del proyecto, circunstancias que comprometen la buena fe contractual y el principio de obligatoriedad de las convenciones. 50. Este criterio resulta conforme con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-TS-25-3259 en fecha 30 de septiembre de 2025, que nos apodera del caso que nos ocupa, la cual precisó que, tratándose de un contrato llave en mano, el anticipo debía ser abonado antes del inicio de los trabajos, y que su omisión constituye una causa válida para la resolución contractual. En ese contexto, no correspondía exigir al contratista la prueba de inversiones realizadas para la ejecución del proyecto, cuando lo que se encontraba en discusión era el incumplimiento del Estado dominicano respecto de su obligación de pago inicial. En consecuencia, este Tribunal considera acreditado un incumplimiento contractual grave imputable a la parte estatal, que justifica la resolución judicial del vínculo contractual. 51. Asimismo, el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, en su ordinal "Sexto" modificó de forma parcial el artículo 33 del contrato definitivo, estableciendo: "SEXTO: Se modifica de forma parcial la redacción y alcance del Artículo 33, reiterándose el resto de las disposiciones no afectadas por el presente cambio, para que desde ahora y hacia el porvenir se disponga: "33.1.3.- Constituye obligación formal y expresa a cargo del Estado Dominicano, en caso de operarse la rescisión del presente contrato sin causa o en caso de que El Consultor promoviera la rescisión del mismo por inejecución de las obligaciones a cargo del Estado Dominicano, el proceder al pago inmediato del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual establecido por el artículo 5 de la contratación primaria y al veinte por ciento (20%) del precio total del contrato a título de penalidad principal,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

en adición e independientemente de cualquier otra penalidad consignada en el presente contrato; asimismo proceder al pago de la totalidad de: a) Importe de los valores que fuere liquidados y presentados para fines de pago por El Consultor; b) Totalidad de costos incurridos deriva-dos de las obligaciones y responsabilidades contraídas a consecuencia del presente contrato; c) Totalidad de las sumas que El Consultor, sus contratistas, subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual, estuviese obligado a pagar por concepto de renta de equipos, herramientas, entre otros conceptos y suplidores de productos, materiales y servicios con terceros según lo previsto en el contrato; d) Todos los costos relacionados, directa o indirectamente, con la rescisión de contratos suscritos con sus empresas asociadas o subcontratistas, suplidores y empleados, incluyendo la compensación a ser pagada bajo contrato; e) Justo valor de mercado o la justa compensación de todos los equipos, herramientas y otros artículos que fuesen conservados por la entidad contratante; f) costos que le representase a el consultor, como a sus empresas asociadas y subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual, desmovilizar todos sus equipos, herramientas y activos, materia-les y suministros, incluyendo: el costo de envío, manejo, flete y todos los costos relacionados, incluyendo embalaje y preparación para envío al país de las empresas asociadas o subcontratistas, suplidores o terceros contratados para la ejecución del proyecto; g) todos los aranceles, impuestos gubernamentales o cualesquiera otros cargos gubernamentales a ser saldados en los estados donde se encuentre el consultor, sus empresas asociadas o subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual, relacionados con el envío o venta de dichos activos a estos países; h) indemnizar a el con-sultor, sus empresas asociadas a subcontratistas, suplidores o terceros para la realización de servicios y trabajos específicos

inherentes a la ejecución del objeto contractual, contra toda reclamación, demandas, u otras acciones interpuestas por terceros como resultado, directa o indirectamente, de haberse operado la rescisión del con-trato; i) asimismo asumirá la responsabilidad legal por todas las obligaciones, compromisos, reclamaciones no resueltas que el consul-tor, sus empresas asociadas, subcontratistas, suplidores o terceros haya incurrido, para la realización de servicios y trabajos específicos inherentes a la ejecución del objeto contractual. Todo lo anterior sin necesidad de intervención judicial ni extrajudicial alguna, al constituir su decisión unilateral individual un hecho de voluntad particular, generador de daños perjuicios sociales y materiales, causados en per-juicio de el consultor, que necesariamente y conforme a derecho deberán ser objeto de reparación inmediata, no sujetos a interpretación alguna, al entenderse que su decisión fue objeto de evaluación previa y consideración de sus efectos y consecuencias legales". estableciendo un régimen específico de consecuencias económicas aplicable en caso de rescisión derivada de la inejecución de las obligaciones a cargo del Estado dominicano. 52. En los contratos bilaterales o sinalagmáticos rige el principio jurídico conocido como *exceptio non adimpleti* contractus, conforme al cual ninguna de las partes puede exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la otra mientras no haya cumplido o se encuentre dispuesta a cumplir las propias. Este principio, expresión de la buena fe contractual y del equilibrio de las prestaciones recíprocas, legitima la suspensión del cumplimiento cuando la contraparte incurre en un incumplimiento previo de una obligación esencial. En el presente caso, al verificarse el incumplimiento inicial del Estado dominicano respecto del pago del anticipo pactado, resultaba jurídicamente improcedente exigir al contratista la ejecución de prestaciones posteriores o imputarle inejecución contractual. 53. En la ejecución del contrato objeto del presente proceso, se verifica que el proyecto "Llave en Mano" figuraba programado al 31 de diciembre de 2014 dentro del sistema de inversión pública, con una asignación presupuestaria ascendente a cien millones de pesos dominicanos

(RD$100,000,000.00), de los cuales se programaron diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) y se desembolsó únicamente la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), conforme a los documentos oficiales que reposan en el expediente. 54. Asimismo, consta que el pago efectuado con cargo al anticipo contractual resultó parcial e insuficiente para viabilizar el inicio regular de los trabajos, en tanto el artículo 5 del contrato definitivo establecía un anticipo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto como condición financiera inicial para su ejecución. Conviene precisar que el Adendum núm. 1 fue suscrito en fecha 30 de junio de 2014, mientras que el desembolso parcial del anticipo se produjo en agosto de ese mismo año, por lo que dicho instrumento modificatorio no constituye una consecuencia del referido pago, sino que evidencia que las partes ya habían reconocido la necesidad de ajustar las condiciones económicas del contrato ante las dificultades surgidas en su financiamiento. 55. De igual manera, se evidencia que el Consorcio Nacional de Capital Privado realizó inversiones con recursos propios ascendentes a ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 26/100 (RD$88,432,278.26), destinadas a viabilizar la ejecución del proyecto, reflejándose una ejecución real estimada en 4.10% sustentada en dichos recursos. Consta además que, mediante comunicación núm. 33688 de fecha 12 de octubre de 2017, el ministro de Defensa solicitó al director general de Presupuesto la inclusión de los fondos necesarios para la ejecución del referido proyecto en el presupuesto del año 2018, lo cual evidencia el reconocimiento institucional de su continuidad y la persistencia de su necesidad de financiamiento. Finalmente, obra certificación emitida por la Contraloría General de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 2019, en la cual se hace constar que subsiste un saldo no cubierto ascendente a trescientos setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$375,000,000.00), correspondiente al anticipo contractual pactado, habiéndose realizado únicamente un avance de cinco millones de pesos

dominicanos (RD$5,000,000.00). Corrobora lo anterior la documentación administrativa aportada al expediente, de la cual se desprende el referido desembolso y la realización de inversiones con recursos propios destinadas a viabilizar la ejecución del proyecto. 56. En tal sentido, el Adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014 modificó el artículo 4 del contrato definitivo de fecha 06 de mayo de 2013, fijando el monto total del proyecto en la suma de sesenta y tres millones dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$63,016,984.06). Asimismo, estableció como obligación formal y expresa que, en caso de rescisión del contrato sin causa atribuible al contratista o cuando éste promoviera su resolución por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado dominicano, éste deberá: i) proceder al pago inmediato del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual previsto en el artículo 5 del contrato definitivo, equivalente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81), como obligación financiera esencial destinada a viabilizar la ejecución del proyecto. En relación con esta obligación, el artículo 5 del contrato definitivo establece que dicho anticipo tenía por finalidad financiar operaciones vinculadas a la ejecución del proyecto. Del examen del expediente se verifica que, aun sin haberse desembolsado íntegramente el anticipo pactado, el contratista realizó actuaciones directamente vinculadas con el objeto contractual. Consta una comunicación de fecha 14 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Tecnología del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y dirigida a su director ejecutivo, mediante la cual se presenta un informe sobre las imágenes suministradas en el marco del proyecto del Consorcio Nacional de Capital Privado – Instituto Cartográfico Militar, destinadas a su utilización en la base cartográfica del Sistema 9-1-1. En dicha comunicación se indica que tales imágenes están siendo utilizadas por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) como soporte para la digitalización de la base cartográfica del referido sistema, sirviendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

para la identificación y geolocalización de edificaciones, así como para la validación y actualización de la información territorial empleada en la gestión de emergencias. Estas actuaciones evidencian la provisión de insumos técnicos derivados del proyecto contractual y su utilización efectiva por entidades estatales, lo que demuestra la ejecución de operaciones vinculadas al proyecto y la utilidad pública de los productos generados. No obstante, consta que en fecha 22 de agosto de 2014 el Estado dominicano efectuó un desembolso parcial por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), monto que debe ser deducido del anticipo contractual adeudado. ii) A los fines de determinar su equivalencia en la moneda pactada en el contrato, este Tribunal toma como referencia la tasa de cambio oficial de compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana para el mes de agosto de 2014, fijada en RD$43.4456 por dólar estadounidense. En consecuencia, dicho monto equivale a la suma aproximada de ciento quince mil ochenta y cinco con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$115,085.06), cantidad que debe ser deducida del veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo contractual, ascendente a US$12,603,396.81, resultando un balance pendiente por dicho concepto de doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos once con 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,488,311.75). iii) De igual manera y en ejecución de la cláusula penal, se deberá pagar adicionalmente una penalidad principal equivalente al veinte por ciento (20%) del precio total del contrato, ascendente igualmente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$12,603,396.81). iv) Si bien la parte recurrente indicó en su instancia introductiva que avanzó la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00) de su propio patrimonio para iniciar los trabajos contratados, este Tribunal no ha identificado en el expediente prueba documental suficiente que acredite de manera específica dicho monto en los términos alegados. No obstante, sí obra en el expediente documentación

oficial emanada de la propia Administración, particularmente el formulario de ejecución financiera correspondiente a la Gestión Formuladora 2014 del Ministerio de Defensa, emitido por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, así como la certificación expedida por la Contraloría General de las Fuerzas Armadas en fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual se hace constar que, con cargo al anticipo contractual, solo fue desembolsada la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), subsistiendo un saldo no cubierto ascendente a trescientos setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$375,000,000.00), y que habían sido requeridos pagos por la suma de ciento veinticuatro millones setecientos noventa mil ochocientos diez pesos dominicanos con 29/100 (RD$124,790,810.29). Asimismo, del referido documento de ejecución financiera se desprende que el Consorcio, junto a sus empresas asociadas Heligrafics Fotogrametría, [redacted]. y Stereocarto, [redacted]., había realizado inversiones con recursos propios por la suma de ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 26/100 (RD$88,432,278.26), destinadas a viabilizar la ejecución del proyecto, lo que evidencia una inversión inicial reconocida administrativamente, aunque distinta al monto global alegado de cien millones de pesos. 57. Estas obligaciones poseen naturaleza jurídica distinta y autónoma: la primera responde al cumplimiento de la obligación financiera inicial pactada para garantizar la ejecución del contrato, mientras que la segunda constituye una penalidad contractual destinada a resarcir las consecuencias económicas derivadas de la terminación del vínculo por causa imputable a la parte estatal, sin perjuicio de las demás compensaciones previstas contractualmente. 58. El incumplimiento contractual verificado compromete la responsabilidad del Estado dominicano, en tanto la inejecución de una obligación válida asumida en un contrato administrativo genera consecuencias resarcitorias frente al contratista que confió legítimamente en su ejecución. 59. No obstante, tratándose de una relación contractual, la reparación del daño no se rige por un régimen indemnizatorio

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

abierto, sino por las consecuencias jurídicas previstas en el propio contrato y sus adendas, conforme al principio de fuerza obligatoria de las convenciones. En consecuencia, la eventual responsabilidad estatal debe examinarse a la luz del régimen resarcitorio pactado por las partes, particularmente las previsiones contenidas en el artículo 33 del contrato definitivo y su modificación mediante el Adendum núm. 1. 60. En consecuencia, y a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal verifica la existencia de un incumplimiento contractual grave imputable al Estado dominicano, consistente en la inejecución de la obligación esencial de pago del anticipo previsto en el artículo 5 del contrato definitivo y reafirmada en el Adendum núm. 1, circunstancia que alteró el equilibrio económico del contrato, impidió su ejecución regular y frustró la finalidad del proyecto convenido, aun cuando la recurrente aporto de su patrimonio económico sumas para iniciar el proyecto convenido, es por esto que se ordenara pagar el anticipo del 20% del contrato, descontándosele la cantidad avanzada de RD$5,000,000,00, incluyéndose en el anticipo los valores avanzados pro la recurrente de su patrimonio económico, que fue reconocido por la recurrida como valores adeudados de su patrimonio, también solicitados en pago por la recurrente, según lo dicho y comprobado por este tribunal. 61. Conviene destacar que, conforme se dispone en la ley 247-12, artículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica. Por lo que siendo el Ministerio de Defensa un órgano central de la Administración pública, y dependiente del Ejecutivo, este no posee personalidad jurídica y no es independiente, por lo tanto, sus actos se imputan al Estado dominicano como persona jurídica. 62. En ese contexto, y conforme a las estipulaciones contractuales vigentes, procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por Consorcio de Capital Privado, S.R.L., en cuanto a la resolución

del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano y a las consecuencias económicas derivadas de la rescisión imputable a la parte estatal, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

51. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el Consorcio de Capital Privado, SRL., pretendía ante los jueces del fondo la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto "Llave en Mano" para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, suscrito en fecha 6 de mayo de 2013, así como de la adenda núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014 y demás modificaciones contractuales, por alegado incumplimiento imputable al Estado dominicano; el pago de la penalidad contractual prevista en el artículo 33.1.1 del adendum núm. 1, equivalente al 20 % del valor del contrato, más 20 % adicional, para un total reclamado de US$25,206,793.8; la restitución de los gastos incurridos por la sociedad Consorcio de Capital Privado, [redacted]., reclamados en la suma de RD$100,000,000.00, al amparo del artículo 1183 del Código Civil. Ahora, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), alega, errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, así como la contradicción entre la parte considerativa y la parte resolutiva de la decisión impugnada, los cuales serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al presente caso.

52. Se precisa advertir, respecto a la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo a modo de conocimiento, que la legislación vigente en materia contencioso-administrativa no contiene una teoría general sobre dicha figura, sin embargo, la Ley núm. 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[10], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil, el cual prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

53. En ese sentido, se señala que, la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues, de acuerdo a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una trasgresión del debido proceso al imponerle la carga de probar las causas del retraso en la ejecución contractual, cuando dicha carga correspondía al Estado dominicano como persona jurídica, a través del Ministerio de Hacienda y del Poder Ejecutivo, órganos que según refiere eran

[10] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial. 3 afirmación que no es totalmente cierta para lo civil

los competentes para disponer y reconducir los fondos públicos destinados al proyecto.

54. Sobre este particular, se precisa que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo imputaron erróneamente responsabilidad al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) pues incurrieron en una indebida distribución de la carga probatoria, en vulneración al principio de equilibrio contractual y de su derecho de defensa, al exigirle demostrar las causas de una obligación que correspondía al Estado dominicano a través de sus órganos financieros y ejecutivos, pues la falta de desembolso del anticipo, correspondía a este por medio de Hacienda y del Poder Ejecutivo, a los fines de demostrar que había satisfecho dicha obligación esencial o justificar las razones legales y financieras que le impedían hacerlo, pues, no era jurídicamente correcto imponer al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) la carga de acreditar hechos que no estaban bajo su control ni competencia, pues dicho órgano carecía de facultades deliberativas para liberar fondos de la magnitud pactada.

55. Que, además, al realizar el tribunal del envío tal aseveración se reconoce una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, al atribuir en la parte considerativa responsabilidad al Estado dominicano, mientras que en la

parte dispositiva se condena directamente al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), por lo que esta incoherencia vulnera el principio de congruencia y genera una imputación indebida contra un órgano administrativo que carece de facultad deliberativa para disponer de fondos públicos de la magnitud requerida.

56. Que, sobre ese contexto de contradicción de motivos, el Tribunal Constitucional se ha referido y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[11].

57. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[12].

[11] TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre de 2017; reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio de 2024, fj.. 10.9.
[12]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

58. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo se advierte que los jueces de fondo incurrieron en los vicios denunciados, pues de su análisis se manifestaron una justificación jurídica confusa, contradictoria y aérea que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada, lo cual, conforme fue anteriormente indicado, de las razones expuestas, se verifica una contradicción de motivos al atribuir en la parte considerativa responsabilidad al Estado dominicano y en la parte dispositiva condena directamente al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), el cual, además, no tiene personalidad jurídica propia para asumir dichos compromisos, razón por la que procede acoger el presente recurso, y casar con envío la sentencia impugnada.

59. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0356295
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE)
Recurrido: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00069, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.